



fecha de presentación: 21/11/2025, fecha de aceptación: 04/01/2026, fecha de publicación: 01/02/2026

Danny Fabrizzio Tenecela-Méndez

**E-mail:** dtenecela@indoamerica.edu.ec

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0003-8426-1872>

Wilson Napoleón Del Salto-Pazmiño

**E-mail:** wilsondelsalto@uti.edu.ec

**Orcid:** <https://orcid.org/0000-0001-6818-0595>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador

## **Cita sugerida (APA, séptima edición).**

Tenecela-Méndez, D. F., & Del Salto-Pazmiño, W. N. (2026). Debida diligencia frente a violencia de género: estudio jurídico desde estándares internacionales de derechos humanos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S1), 187-199. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS1.89>.

==== o ====

## **Debida diligencia frente a violencia de género: estudio jurídico desde estándares internacionales de derechos humanos.**

### **RESUMEN**

El presente estudio examinó el grado de cumplimiento del Estado ecuatoriano respecto de las obligaciones jurídicas derivadas del derecho internacional de los derechos humanos para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género. El objetivo fue analizar, desde una perspectiva jurídico-normativa, la aplicación del deber de debida diligencia en el país, tomando como referencia los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará. La metodología se basó en una revisión documental y análisis comparado de normativa nacional, jurisprudencia constitucional y práctica judicial, complementados con jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes de organismos internacionales especializados. Los resultados evidenciaron la persistencia de vacíos normativos y debilidades institucionales que limitaron la capacidad del Estado para cumplir plenamente con sus obligaciones. Entre las principales falencias identificadas se encontraron la insuficiente sensibilidad de género en operadores de justicia, la ausencia de mecanismos integrales para la protección inmediata de las víctimas y la reproducción de prácticas que favorecieron la impunidad y la revictimización. Se concluyó que la debida diligencia constituye no solo un deber jurídico internacional, sino también una herramienta indispensable para fortalecer la eficacia del sistema de justicia. Su aplicación efectiva en Ecuador requiere reformas estructurales, capacitación especializada, protocolos operativos con enfoque de género y mecanismos de rendición de cuentas que garanticen una protección integral y contribuyan a la construcción de una sociedad más igualitaria.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Estándares internacionales, Violencia de género, Responsabilidad Estatal.

## **Due diligence in addressing gender-based violence: a legal analysis from the perspective of international human rights standards**

### **ABSTRACT**

This study examined the degree of compliance by the Ecuadorian State with its legal obligations under international human rights law to prevent, investigate, punish, and redress gender-based violence. The objective was to analyze, from a legal-normative perspective, the application of the duty of due diligence in the country, using as reference the international standards established in the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW) and the Inter-American Convention of Belém do Pará. The methodology was based on a documentary review and comparative analysis of national legislation, constitutional jurisprudence, and judicial practice, complemented by relevant case law of the Inter-American Court of Human Rights and reports from specialized international bodies. The results showed persistent normative gaps and institutional weaknesses that limited the State's ability to fully comply with its obligations. The main shortcomings identified included insufficient gender sensitivity among justice operators, the absence of comprehensive mechanisms for the immediate protection of victims, and the reproduction of practices that fostered impunity and revictimization. The study concluded that due diligence is not only an international legal obligation but also an essential tool for strengthening the effectiveness of the justice system. Its effective implementation in Ecuador requires structural reforms, specialized training, operational protocols with a gender perspective, and accountability mechanisms that ensure comprehensive protection and contribute to building a more equal society.

**Key words:** Human Rights, International Standards, Gender-Based Violence, State Responsibility.

==== o =====

## **Devida diligência frente à violência de gênero: estudo jurídico a partir de padrões internacionais de direitos humanos**

### **RESUMO**

O presente estudo examinou o grau de cumprimento, pelo Estado equatoriano, das obrigações jurídicas derivadas do direito internacional dos direitos humanos para prevenir, investigar, sancionar e reparar a violência de gênero. O objetivo foi analisar, sob uma perspectiva jurídico-normativa, a aplicação do dever de devida diligência no país, tomando como referência os padrões internacionais estabelecidos na Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher (CEDAW) e na Convenção Interamericana de Belém do Pará. A metodologia baseou-se em revisão documental e análise comparada da legislação nacional, jurisprudência constitucional e prática judicial, complementadas com jurisprudência relevante da Corte Interamericana de Direitos Humanos e relatórios de organismos internacionais especializados. Os resultados evidenciaram a persistência de lacunas normativas e fragilidades institucionais que limitaram a capacidade do Estado de cumprir plenamente suas obrigações. Entre as principais falhas identificadas estavam a insuficiente sensibilidade de gênero entre os operadores de justiça, a ausência de mecanismos integrais de proteção imediata às vítimas e a reprodução de práticas que favoreceram a impunidade e a revitimização. Concluiu-se que a devida diligência constitui não apenas um dever jurídico internacional, mas também uma ferramenta essencial para fortalecer a eficácia do sistema de justiça. Sua implementação efetiva no Equador requer reformas estruturais, capacitação especializada, protocolos operacionais com enfoque de gênero e mecanismos de prestação de contas que garantam proteção integral e contribuam para a construção de uma sociedade mais igualitária.

**Palavras-chave:** Direitos Humanos, Padrões Internacionais, Violência de Gênero, Responsabilidade Estatal.

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género, a su vez, es uno de los problemas mayores que ha permanecido durante toda la historia de la humanidad, relacionados con el ámbito de los derechos humanos. Aunque los Estados han asumido distintos compromisos a través de tratados, convenios y mecanismos regionales, miles de mujeres y niñas siguen expuestas a múltiples expresiones de violencia: física, emocional, sexual, patrimonial e incluso simbólica (Ferrer y Bosch, 2003). En este marco, el principio de debida diligencia se vuelve esencial, ya que permite medir hasta qué punto los Estados han respondido con celeridad, compromiso y eficacia al prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia motivada por desigualdades de poder o posición social (INEC, 2020). Estas agresiones afectan tanto la integridad física como el bienestar emocional de mujeres y niñas, además de restringir las oportunidades de desarrollo equitativo, debilitar la democracia y socavar el Estado de Derecho.

Los instrumentos internacionales, incluida la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la jurisprudencia del CIDH (2019), establecen que la debida diligencia es una obligación reforzada del Estado. Fallos como *González y otras vs. México* muestra que la falta de acción adecuada y oportuna genera responsabilidad internacional al evidenciar la ineficacia estatal en la protección de las víctimas.

Si bien son muchas las naciones que han ido implementado marcos normativos para hacer frente a esta problemática, las diferencias entre el legislado y la práctica en los ámbitos judicial, administrativo y policial siguen siendo muy marcadas (Freire Sánchez y Arias Suarez, 2025); por lo que abordar la cuestión de la debida diligencia desde una perspectiva jurídica e internacional es importante para poner de manifiesto disfunciones estructurales que pueden ser objeto de propuestas de solución que garanticen justicia contra la violencia de género (VG).

El Estado ecuatoriano a partir de la L.O. integral para la prevención de la VG, por sus características caudales de protección de los DD.HH, la ha asumido abiertamente, ya que también ha asumido compromisos internacionales, como el deber de informar públicamente sobre los avances en su aplicación; en este sentido, por ejemplo, fue evaluado por la CEDAW y la ONU. Estos esfuerzos no han tenido respuesta, dado que persisten las brechas y diferencias entre las disposiciones normativas y lo que verdaderamente se aplica en la realidad; en consecuencia, hace falta revisar el papel del Estado en este contexto mediante un enfoque crítico (Yugueros, 2014; Mazabel Pinzón et al., 2024).

Las instituciones encargadas de aplicar la ley han mostrado fallas estructurales. Las cifras de feminicidios y violencia sexual han aumentado, y muchas denuncias no han sido investigadas con diligencia (Fundación ALDEA 2025). En situaciones emblemáticas, como la de Martha, una estudiante universitaria asesinada en 2018, se ha demostrado que tanto la Fiscalía como la Policía no actuaron con la rapidez ni con el rigor necesario, pues la víctima y su familia han recurrido a instancias internacionales en busca de justicia, lo que refleja un incumplimiento sistemático del deber de debida diligencia por parte del Estado ecuatoriano Fiscalía General del Estado (FGE, 2019). Las medidas adoptadas han sido más reactivas que preventivas, y el acceso efectivo a la justicia continúa siendo restringido, particularmente para mujeres en situación de vulnerabilidad económica, ruralidad o pertenencia a grupos históricamente discriminados.

La CIDH (2018) ha establecido estándares que los Estados deberían integrar en sus leyes y prácticas, pero en muchos casos la justicia no garantiza procesos libres de estereotipos ni una reparación adecuada a las víctimas. Por ello, resulta crucial analizar la debida diligencia como instrumento jurídico transformador y obligación estatal de cumplimiento progresivo. En Ecuador, pese a los avances normativos, la aplicación de estos estándares sigue siendo limitada, evidenciando deficiencias en leyes, políticas, instituciones y prácticas judiciales que afectan sistemáticamente (Merino, 2019; Plaza, 2007).

En este contexto, a partir de los estándares internacionales de DDHH y su aplicación en el contexto jurídico ecuatoriano, el presente artículo se propone analizar el deber de debida diligencia estatal frente a la VG, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cómo ha evolucionado el deber de debida diligencia estatal frente a la VG, a la luz de los estándares internacionales de DD.HH, y cuál es su aplicación en el contexto ecuatoriano?.

## **Material y Métodos**

El presente estudio adoptó un enfoque cualitativo con orientación jurídico-doctrinal y de derecho comparado, adecuado para analizar la aplicación del deber de debida diligencia frente a la violencia de género en el contexto ecuatoriano. La investigación fue de tipo cualitativa, documental y jurídico-normativa, con un nivel exploratorio y descriptivo-analítico, y un diseño no experimental y transversal, basado fundamentalmente en el examen de normas, jurisprudencia y estándares internacionales de derechos humanos.

## **Métodos empleados**

### **Método jurídico**

Se aplicó el método jurídico para realizar la interpretación sistemática, literal y teleológica de las normas nacionales e internacionales vinculadas a la violencia de género y a la debida diligencia. Se analizaron la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y demás disposiciones relevantes.

### **Método comparado**

Se efectuó un análisis comparativo entre los estándares internacionales —especialmente la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y la normativa, jurisprudencia y práctica judicial ecuatoriana. Este contraste permitió identificar convergencias, vacíos normativos y divergencias en la implementación de la debida diligencia.

### **Método hermenéutico-jurídico**

A través de este método se interpretaron fallos de la Corte Constitucional del Ecuador y sentencias de la Corte IDH a fin de comprender el alcance del deber de debida diligencia, la perspectiva de género y los criterios reforzados de actuación estatal. La interpretación teleológica permitió identificar el propósito protector y transformador de estas obligaciones.

### **Revisión bibliográfica y documental**

Se revisaron artículos científicos, tesis de pregrado y posgrado, informes de organismos internacionales (ONU Mujeres, CEDAW, CIDH) y documentos especializados en derechos humanos y violencia de género. Esta revisión sistemática se realizó bajo criterios de inclusión que privilegiaron publicaciones entre 2015 y 2025, en español, portugués e inglés, que abordaran la debida diligencia, estándares internacionales y acceso a la justicia.

## **Fuentes**

### **Fuentes primarias:**

- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- LOIPEVM (2018) y normativa penal aplicable.
- Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana de Belém do Pará.

### **Fuentes secundarias:**

- Doctrina especializada en derechos humanos, género y responsabilidad estatal.

- Informes de CEDAW, ONU Mujeres, CIDH, y relatorías internacionales.
- Artículos científicos indexados, libros académicos y tesis universitarias.
- Estadísticas oficiales del INEC, Fiscalía General del Estado y organizaciones de la sociedad civil (p. ej., Fundación Aldea).

### **Técnicas de recuperación y análisis de la información**

Se realizaron búsquedas electrónicas en bases de datos como SciELO, RedALyC, Dialnet, repositorios de universidades ecuatorianas y archivos institucionales. Se empleó fichaje temático, elaboración de matrices de análisis normativo-comparativo y análisis de contenido para examinar patrones argumentativos y criterios judiciales relacionados con la debida diligencia.

El análisis crítico-doctrinal se orientó por los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, control de convencionalidad y acceso a la justicia.

### **Consideraciones éticas**

La investigación se basó exclusivamente en información pública y documentos oficiales, sin participación de personas ni recolección de datos sensibles. Se respetaron los principios de integridad académica, rigor metodológico y uso responsable de la información, especialmente en temas vinculados a derechos humanos y violencia contra las mujeres.

## **RESULTADOS**

### **Debida diligencia frente a la VG**

En Ecuador, elementos como, la debida diligencia carece de definición clara y de relevancia en las políticas públicas, aun cuando la legislación interna considera a las mujeres víctimas como un grupo de atención prioritaria y exige al Estado garantizar su protección y derechos exigiendo no discriminación (INEC, 2020).

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia 2933-19-EP (2024), reafirmó que los operadores judiciales deben ejercer una debida diligencia fortalecida, lo que implica actuar con prontitud, especialización y perspectiva de género, eliminar estereotipos y tomar medidas efectivas que garanticen un acceso real a la justicia.

Da Fonte Carvalho y Viviane Monteiro (2025) destacan deficiencias en la obligación de investigar femicidios, evidenciadas en demoras procesales y errores en las pericias, como ejemplos de incumplimiento de la debida diligencia reforzada. Vizcaíno (2022) señala que, aunque el estándar de debida diligencia ha sido formalmente adoptado en Ecuador, su implementación práctica es limitada, tanto en la capacitación judicial como en la activación oportuna de mecanismos de protección. Por último, Chinkin (2017) analiza la responsabilidad del Estado a partir de la CEDAW, mostrando que la falta de prevención e investigación constituye un trato discriminatorio y genera responsabilidad internacional.

La debida diligencia es el criterio que permite evaluar la responsabilidad del Estado ante fallas en la respuesta a la VG. Implica un deber reforzado que exige políticas efectivas, atención adecuada, investigación independiente, sanciones y reparación integral, en cumplimiento de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

En Argentina, el principio de debida diligencia obliga al Estado a asumir la responsabilidad de prevenir, investigar y eliminar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, de acuerdo con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos

En Ecuador, la Asamblea nacional (LOIPEVM, 2018) establece estándares internacionales para proteger, atender, prevenir y reparar la violencia, con medidas específicas para mujeres, niñas y adolescentes en riesgo. Casos como V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua y "Campo Algodonero" vs. México (2009) evidencian fallas estatales en la protección y reparación, destacando la necesidad de respuestas rápidas, exhaustivas y con perspectiva de género frente a patrones de violencia e impunidad.

La debida diligencia exige al Estado el cumplimiento de una actividad efectiva frente a la VG, esta puede acarrear responsabilidad internacional (Facio, 2020). La Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado tal deber, resaltando el deber que tienen las autoridades de responder con la celeridad, objetividad y perspectiva de género necesarias, especialmente en los casos que involucran a mujeres en situación de vulnerabilidad tal como se resalta en la Sentencia 010-20-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

### **VG como manifestación estructural de discriminación**

La violencia dirigida hacia las mujeres debe entenderse como un fenómeno profundo y estructural, que se sostiene en relaciones históricas de poder y desigualdad y que afecta los derechos fundamentales.

Incluye diversas formas de agresión y abarca cualquier acción que provoque o pueda provocar daño, sufrimiento físico, psicológico o sexual, tanto en espacios públicos como privados (Asamblea Nacional, 2018). El concepto de violencia de género surge de la traducción del término inglés *gender-based violence*, difundido tras la Conferencia de Pekín de 1995 promovida por la ONU. Se refiere a la violencia dirigida hacia las mujeres por su condición de género, reflejando relaciones de poder desiguales propias de sociedades patriarcales.

La VG ha variado a lo largo del tiempo, desde diferentes ópticas. Hasta tal punto que constata ser un fenómeno social que ha sido objeto de estudio y de diálogo, tanto desde el feminismo como desde la perspectiva de los DD.HH internacionales, su entendimiento actual dentro del pensamiento feminista adquirió aún más compás en los años 70, con la segunda ola de la reivindicación feminista. Favor de Brownmiller (1975); Ursel (1976), la violencia sexual no debe considerarse como un acto de carácter individual, sino como un proceso de carácter sistémico de las desigualdades de género.

Scott (2007) sostiene que los sistemas patriarcales y binarios no solo oprimen a las mujeres, sino también a cuerpos feminizados, disidencias sexuales y masculinidades no normativas. Además, la violencia contra las mujeres puede manifestarse a través del acoso sexual. Muchas veces, la falta de confianza o de decisión de las mujeres frente al Estado y sus normas provoca silencio. En este sentido, MacKinnon (1979) fue pionera al reconocer el acoso sexual como una forma de discriminación por motivos de género, lo que permitió analizar cómo estas violencias se sostienen en estructuras institucionales.

La VG incluye actos dañinos motivados por el género de las personas y se origina en la desigualdad, el abuso de poder y normas sociales perjudiciales. Afecta principalmente a mujeres y niñas debido a desigualdades estructurales, aunque también puede impactar a hombres y niños (ONU Mujeres, 2023).

La VG genera afectaciones inmateriales de enorme gravedad que, en muchos casos, no pueden ser plenamente reparadas. En el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (CIDH, 2006), la Corte señaló que la reparación integral no pretende borrar por completo las consecuencias de la violación, sino procurar que la víctima recupere, en la medida de lo posible, la situación previa a la afectación de sus derechos. Para ello, se requieren medidas que contemplen tanto los daños materiales como los inmateriales, orientadas a restablecer, hasta donde sea viable, el estado anterior a la vulneración.

La violencia física contra mujeres y personas con identidades de género diversas consiste en causar daño corporal dentro de contextos de poder desigual, sustentada en estructuras patriarcales que buscan controlar y subordinar.

Martínez (2018) señala que la violencia física contra las mujeres genera tanto daños materiales como inmateriales. No obstante, la normativa ecuatoriana carece de parámetros técnicos claros que orienten la implementación de medidas de reparación, quedando la decisión a la discrecionalidad del juzgador. Esto limita la objetividad del proceso y suele

traducirse únicamente en compensaciones económicas, alejándose de una verdadera reparación integral.

La incorporación de la VG en la agenda pública ha sido posible gracias al trabajo constante de investigadoras, juristas, activistas y defensores de DD.HH, quienes durante años han impulsado su visibilización. La complejidad de este problema social que afecta a toda la sociedad, debido a su implicación en distintas dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, estructurales... no sólo afecta a la población de mujeres, sino que afecta a toda la sociedad. Por eso, se reconoce hoy el hecho de que la VG es un fenómeno complejo que se debe analizar en distintas perspectivas.

### **Estándares internacionales en la protección de las víctimas**

Ecuador, cumpliendo con la CEDAW (1979), la Declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas (1993) sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CADH, 1994) debe garantizar su derecho a vivir libre de violencia y un sistema de justicia que incluya la perspectiva de género ante desigualdades estructurales y situaciones de discriminación múltiple.

Uno de los aportes más significativos de la dicha convención es la afirmación expresa del derecho de cada mujer para llevar una vida respetada, que no sufra violencias, que no llegue a ser víctima de discriminación, que pueda desarrollarse en situaciones donde no se reproduzcan estereotipos y roles de género tradicionales.

Desde esta perspectiva, la Convención aporta una visión integral del tema que une la violencia estructural y la desigualdad de género, resaltando la necesidad de transformar aquellos patrones culturales y sociales que permitan la reproducción de la violencia de género.

Además, el tratado establece obligaciones concretas para los Estados parte, quienes deben adaptar su legislación nacional, reformar sus estructuras judiciales y administrativas, y establecer mecanismos eficaces.

### **Garantías internacionales y constitucionales frente a la VG.**

El Ecuador ha desarrollado diversos avances normativos orientados a garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, buscando que los espacios de decisión reflejen de manera justa la composición de la población. Sin embargo, el ejercicio político de las mujeres continúa enfrentando límites marcados por distintas formas de VG, que obstaculizan el desempeño adecuado de sus funciones, incluso cuando la legislación ya incorpora disposiciones para abordar y regular la violencia política de género (León Loza, 2023).

Asegurar que las mujeres vivan en condiciones de libertad frente a la violencia exige, por otra parte, que ellas se hallen libres de medios de discriminación. Para la correcta práctica de este principio es necesario que las mujeres y las niñas tengan posibilidades de desarrollarse en contextos no dominados por regresivas estereotipaciones de género y tampoco por prácticas culturales que hagan que se reproduzca la subordinación. Esta readaptación conforma una parte de una concepción amplia de los DD.HH, la cual aboga por que se produzcan cambios en las estructuras sociales construidas histórica y culturalmente sobre el patriarcado (Palomo, 2021).

Desde esta clave interpretativa, la CIDH (2018) retoma lo estipulado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer a fin de evidenciar que el acoso sexual en el ámbito educativo asume la forma de VG, es decir, que incorporar tanto la violencia como el acoso sexual en este contexto y la categorización que establece la CIDH también amplía el concepto de violencia ya que también lo relacionado con la masculinidad en la violencia física o en el ámbito doméstico, e incorpora las relaciones

de poder y de control que pueden generar un abuso a través de instituciones formales como puede ser la escuela.

Al mismo tiempo, el deber de actuar con debida diligencia queda establecido en la Convención, lo que implica prevenir, investigar y castigar cualquier tipo de violencia y vulneración de derechos de las niñas y de las mujeres con eficacia; los Estados parte tienen el deber de no perpetrar actos de violencia contra las mujeres, sino también para garantizar que sus propios agentes respeten a rajatabla los derechos humanos.

Complementando esta garantía, el Consejo de la Judicatura del Ecuador (2018) subraya la importancia de aplicar un enfoque de género en la administración de la Función Judicial, viéndolo como una medida afirmativa y una herramienta clave para modificar y eliminar las estructuras que generan discriminación hacia mujeres, niñas y adolescentes. Además, el artículo 66, literal b, de la Constitución de Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008) asegura la protección de la integridad personal y establece la obligación de garantizar que las mujeres puedan desarrollarse libres de violencia en todos los espacios de la vida, tanto públicos como privados.

Según Albaine (2015), la violencia política de género tiene como finalidad o como consecuencia el impedir que las mujeres desarrollen plenamente su participación en la vida política. Esto se refleja en acciones que restringen, anulan o deterioran: a) el ejercicio real de sus derechos políticos y electorales; b) el acceso al pleno desempeño de las funciones propias de su cargo; c) el desarrollo libre de su labor en la función pública; d) su capacidad de tomar decisiones; e) su libertad de organización, entre otros ámbitos. En otras palabras, cuando las mujeres intentan ejercer sus derechos y participar en los procesos políticos y decisorios, son objeto de diversas formas de violencia que no se explican únicamente por sus ideas, propuestas o afiliación partidista, sino que responden al hecho mismo de ser mujeres, lo que convierte estas agresiones en una forma específica de VG.

La justicia indígena constituye un sistema distinto, pues se encuentra estructurado con una visión cosmogónica y con tradiciones que son propias de cada pueblo. Este tipo de justicia tiene un enfoque restaurativo. El artículo 171 de la Constitución del 2008 establece que las autoridades indígenas tienen la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio, promoviendo la participación de las mujeres además de aplicar sus normas y procedimientos, siempre que no vulneren la Constitución o los DD.HH contemplados en otros tratados internacionales.

Ecuador cuenta con un marco legal amplio contra la violencia hacia las mujeres, pero su aplicación judicial sigue siendo limitada por estereotipos y la falta de control de convencionalidad, así como por un uso insuficiente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CADH, 1994). Capacitar a los operadores de justicia en derechos humanos y perspectiva de género es esencial para reconocer la violencia estructural y avanzar hacia una igualdad sustantiva que considere las particularidades y necesidades específicas de las mujeres (Anda, 2021).

## **DISCUSIÓN**

La respuesta del Estado sigue siendo insuficiente y, en ocasiones, omisiva, mientras que la violencia contra las mujeres en Ecuador se mantiene como un problema estructural que afecta diversos ámbitos de la vida cotidiana. Esta situación impacta tanto a las mujeres como a sus familias y, según el INEC (2020), seis de cada diez mujeres han sufrido agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas o patrimoniales, acompañadas de estigmatización, revictimización y exposición mediática.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008, art. 3.1), corresponde al Estado asegurar que todas las personas ejerzan sus derechos sin ningún tipo de discriminación, tanto aquellos reconocidos en la normativa interna como los contemplados en los instrumentos internacionales de DD. HH. Bajo este mandato, se

establece de manera explícita que las víctimas deben acceder a una reparación integral, entendida como un conjunto de acciones orientadas a restituir su situación previa a la afectación de sus derechos y a compensar de manera adecuada el daño sufrido (Freire Sánchez y Arias Suarez, 2025).

Aun cuando la reparación es un derecho reconocido para todas las víctimas, en los casos de VG esta debe adoptar un carácter transformador. Esto implica no solo resarcir el daño ocasionado, sino también intervenir en las condiciones estructurales que permiten su persistencia. Cuando el Estado no incorpora este enfoque en sus políticas y actuaciones, incurre en una falta a su deber de debida diligencia, el cual demanda acciones eficaces de prevención, investigación, sanción y reparación frente a la violencia basada en género. La ausencia de estas medidas impacta de manera directa en la vida de las mujeres, profundiza las brechas de desigualdad y constituye una vulneración de sus DD. HH.

La VG debe ser entendida como un fenómeno amplio y complejo, en lugar de considerarse un hecho determinado. Plaza (2007) expone que "este tipo de violencia se ofrece, por un lado, mediante formas simbólicas que dan forma y discurso culturalmente a los cuerpos de las mujeres; por otro lado, mediante las agresiones físicas que ponen en riesgo la integridad de las mujeres sólo porque son mujeres".

De otro lado, Merino (2019) señala que, si bien es cierto que el concepto de VG incluye muchas definiciones y situaciones de mujeres en algunos lugares del mundo, de momento no hemos encontrado la solución para erradicarla, y en este sentido, al hablar de violencia de género, hay que hablar de un problema estructural que requiere respuestas de este tipo. Esto implica no quedar en la mera detección y sanción del agresor, sino que tenemos que referirnos a la prevención, a las medidas de reparación, a situaciones de garantía de no repetición y a todos los procesos orientados a la recuperación de las víctimas y a la intervención de los agresores.

Para Yugueros (2014), el tema de la agresión dirigida hacia las mujeres ha sido analizado en profundidad mediante la descripción de diversas definiciones y de ciertas manifestaciones en contextos de la vida social y en las relaciones de pareja. El autor afirma que la forma en la que un hombre se comporta con la mujer en situaciones de violencia íntima es muy diferente de la manera en la que se comporta hacia otras personas, de forma que se construye una relación distinta entre el agresor y la víctima que pone en evidencia el tipo de vínculo afectivo de lo diferente que podría ser un ataque por una cuestión puntual. El análisis da a entender que este tipo de violencia viene dada por una mujer, por el hecho de que sea mujer, como un mecanismo que sirve para controlar y desarrollar una relación de poder asimétrica. La intención no es dar lugar necesariamente a una agresión física, sino que la intención es provocar miedo a la víctima y hacer que se someta a la voluntad del agresor, dado que eso conlleva una destrucción y un deterioro psicológico muy significativo y que se alarga en el tiempo.

En Ecuador, se estima que un 60% de mujeres han sido víctimas de violencia de género, un fenómeno estructural que tiene su base en unas normas socioculturales donde se perpetúa una desigualdad de género histórica. A pesar de que los fallos de las Cortes hacen mención de la Convención Americana y del PIDCP, muchas veces no están presentes los otros dos instrumentos relevantes, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, lo cual pone de manifiesto estas debilidades en cuanto a la argumentación judicial o la fundamentación.

## **CONCLUSIONES**

El estudio concluye que la debida diligencia es un elemento central dentro de las obligaciones estatales preventivas, investigativas, sancionatorias y reparadoras de la VG, lo cual es respaldado por estándares internacionales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia interamericana. En Ecuador a pesar del marco legal que promete garantías, persisten fallas estructurales en su implementación, lo cual menoscaba el acceso

a la tutela judicial efectiva, enlentece las investigaciones y dificulta el más accesible acceso a la justicia real para las víctimas.

Es por ello por lo que, en Ecuador, la VG ha generado preocupación tanto a nivel social como jurídico, debido al alto número de denuncias que, por diversas razones, muchas veces no prosperan o son retiradas por las propias víctimas. Esta situación plantea interrogantes sobre las causas del desistimiento, especialmente cuando ya se ha cometido un delito. Aun en esos casos, el Estado tiene la obligación de proteger a la persona afectada, ya que puede encontrarse inmersa en una dinámica de violencia continua. La VG representa una de las formas más extendidas de violación a los DD. HH, con impactos profundos en la salud física, mental y económica de las víctimas, lo que evidencia la urgencia de transformar las estructuras sociales que perpetúan esta desigualdad.

Por más que el Ecuador haya adoptado un amplio marco normativo, haya asumido compromisos relevantes en el ámbito internacional o incluso que en la actualidad exista legislación vigente; la efectividad del principio de la debida diligencia en las manifestaciones de las expresiones de la VG resulta ser escasa. La perpetuación de prácticas judiciales que reiteran la revictimización, las debilidades en la capacitación y entrenamiento en perspectiva de género de los intervinientes en la justicia y la insuficiente aplicación de las políticas públicas ponen de manifiesto el desajuste existente entre lo que establece la norma y la realidad. A partir de esta mirada y teniendo en cuenta los estándares internacionales en el campo del derecho y el sistema interamericano, es necesario robustecer las instituciones, asegurar el acceso a la justicia y promover las transformaciones estructurales que permitan avanzar hacia su progresiva eliminación.

El trabajo de investigación pone en evidencia el hecho de que el principio de debida diligencia está pensada para ser aplicado a casos de violencia de género y que existen vacíos en la práctica de la judicatura ecuatoriana; se proponen criterios de orden legal teniendo en consideración el enfoque de género y la interseccionalidad, a partir de los cuales se pueden elaborar políticas públicas a seguir, así como un programa de formación de magistrados(as) y sensibilizaciones; se proponen cambios de orden legal en la misma línea.

Las investigaciones que pueden surgir posteriormente de los resultados anteriores, pueden ir orientadas a comprobar cómo las instancias de menor rango aplican el principio de la debida diligencia ante la comisión de accidentes en los contextos de VG, especialmente atentas sobre contextos rurales o de las comunidades indígenas o de los pueblos originarios; así como también podría ser relevante comprobar el verdadero impacto en la eficacia de los mecanismos de reparación integral ante las víctimas de la VG desde un enfoque interseccional; o bien, en qué medida la formación en DD. HH. y perspectiva de género acompañada en el trabajo de los operadores de justicia puede cambiar la significación de las decisiones de estos últimos. Otra línea de análisis que podría ser pertinente podría centrar la atención en el grado de cumplimiento e impacto que tienen en países como Ecuador, cumplidas por los órganos de DD. HH. como verificar si ellas afectan en modificar prácticas y criterios judiciales.

## **LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Entre las principales limitaciones del estudio se encuentra la disponibilidad desigual de información pública actualizada respecto de la actuación judicial y fiscal en casos de violencia de género, así como la ausencia de datos estadísticos sistematizados sobre la aplicación efectiva de medidas de protección, tiempos procesales y resultados judiciales. Además, la investigación se centró en análisis documental, lo que impidió incorporar entrevistas con operadores de justicia o víctimas, que habrían enriquecido la comprensión de las barreras prácticas y experienciales en el acceso a la justicia. Finalmente, la revisión jurisprudencial se limitó a decisiones accesibles en repositorios oficiales, lo que puede dejar fuera resoluciones relevantes no publicadas o de difícil acceso.

## ESTUDIOS FUTUROS

Las futuras investigaciones podrían profundizar en el análisis empírico de la aplicación judicial de la debida diligencia en juzgados de primera instancia, especialmente en zonas rurales, territorios indígenas y comunidades interculturales, donde las brechas suelen ser más profundas. Sería pertinente evaluar el impacto real de los protocolos de actuación con enfoque de género, así como estudiar la efectividad de las medidas de reparación integral desde una perspectiva interseccional. Otras líneas posibles incluyen analizar cómo influye la capacitación en derechos humanos y género en las decisiones judiciales o investigar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales en casos emblemáticos ecuatorianos.

## RECONOCIMIENTO

El autor expresa su agradecimiento a las instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales cuyos informes, documentos y repositorios permitieron el desarrollo de este estudio, así como a los investigadores, juristas y defensoras de derechos humanos que, mediante su trabajo y producción intelectual, han contribuido a la construcción de un marco teórico y jurídico esencial para comprender la violencia de género y el deber de debida diligencia. Su compromiso ha sido fundamental para visibilizar las brechas existentes y promover transformaciones hacia una justicia más igualitaria.

## CONTRIBUCIÓN DE COAUTORES

**Danny Fabrizio Tenecela Méndez:** Realizó la búsqueda, clasificación y sistematización de la información.

**Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño:** Orientó todo el proceso de la investigación

## REFERENCIAS

- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. *Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, 19(52), 145-162. <https://doi.org/10.17141/iconos.52.2015.1675>
- Anda Jimenez, A. G. (2021). *Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género*. 2021. <https://doi.org/10.18272/usfqlwp.65>
- Freire Sánchez, N. F., & Arias Suarez, C. K. (2025). El juzgamiento de casos de violencia basada en género en contra de las mujeres biológicas y mujeres trans desde una perspectiva de género en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2018-2023). [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador]. URI: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14879>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial, 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución 48/104)*. ONU. 1993. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/48/a48r104.htm>.
- Asamblea General en su Resolución 34/180 (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 18 de diciembre de 1979. [hr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](http://www.un.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women).
- Asamblea nacional del Ecuador (2018). *loipevm*. Registro Oficial Suplemento 175, 2018.
- Brownmiller, S. (1975). *Against our will: Men, women, and rape*. Ballantine Books.
- Ursel, J. (1976). *Against our Will: Men, Women and Rape*. Susan Brownmiller. *Atlantis: Critical Studies in Gender, Culture & Social Justice*, 1(2), 144-147.

- CADH. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. 5 de Marzo de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- CIDH. (2018). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros VS. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. (Corte IDH, 2018).
- Chinkin, C. (2017). Is it time for a UN treaty on violence against women?» *The International Journal of Human Rights* 21, n° 8 (2017): 1-16.
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2018). *Guía para la administración de justicia con perspectiva de género*. 2018. <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/GUIA%20PARA%20ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA%20CON%20PERSPECTIVA%20DE%20GENERO.pdf>.
- CIDH. (2019). *Constituye un precedente esencial para el análisis de la debida diligencia frente a la violencia de género desde los estándares internacionales de derechos humanos*. (CIDH, 2009).
- CIDH. (2006). *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 144. 2006.
- Facio, A., & Fries, L. (2020). La debida diligencia y la erradicación de la violencia contra las mujeres en América Latina/6278. *Revista Derecho del Estado*, n° 48 (2020): 123-150.
- Ferrer, V. A., & Bosch, E. (2003). Algunas consideraciones generales sobre el maltrato de mujeres en la actualidad. *Anuario de psicología/The UB Journal of psychology*, vol. 34 (2), 203-213.
- Fiscalía General del Estado (FGE-2019). *Caso Martha: Violación grupal y sentencias*. FGE. Fiscalía General del Estado (FGE), 2019.
- Fundación Aldea. (2025). *Primer mapa de feminicidios 2025: 82 casos en Ecuador hasta marzo*. Fundación Aldea. Link:
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC-2019). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2019: Resultados preliminares*. 2020. <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/919>.
- León Loza, M. J. (2023). *La violencia política de género contra las mujeres en el Ecuador. Una transgresión al ejercicio de sus derechos humanos*. [Tesis de máster, Universitat Oberta de Catalunya. España]. URI: <https://hdl.handle.net/10609/148834>
- Mackinnon, C. (1979). *Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination*. New Haven, CT: Yale University Press. *Columbia Law Review*, Vol. 80, No. 8 (Dec., 1980), pp. 1686-1695 (10 pages). <https://doi.org/10.2307/1122289>
- Martínez Leguizamón, M. P. (2018). *La Reparación Integral de la Víctima en el delito de violencia Física contra la Mujer y la Familia y su relación con la violencia de género*. [Tesis de grado, Universidad del Azuay. Cuenca, Ecuador] URI: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8365>
- Merino Obregón, R. (2019). La comprensión de la violencia de género como injusticia estructural.» *Cuestiones de Género. de la igualdad y la diferencia*, (14), 9-27.
- Da Fonte Carvalho, M., & Viviane Monteiro. (2025). Deber De reparación Integral Y Femicidio En Ecuador: Análisis De La Respuesta Estatal (2014-2021). *Foro: Revista De Derecho*, no. 44 (July): 147-69. <https://doi.org/10.32719/26312484.2025.44.8>.
- Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China*. 4-15 de septiembre de 1995, 1995.
- Naciones Unidas. (2018). *Violencia contra la mujer: Estimaciones globales de 2018*.» *Organización Mundial de la Salud.*, 2018.

- ONU Mujeres. (2023). *Informe Anual 2023: La igualdad de género en el centro de las soluciones*. 2023.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU-1948.). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948*.
- Palomo Caudillo, C. (2021). El caso de Paola Guzmán Albarracín, violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador. RESED, 17(9) 246-257. 10.25267/Rev\_estud\_socioeducativos.2021.i9.17
- Plaza Velasco, M. (2007). Sobre el concepto de "violencia de género". Violencia simbólica, lenguaje, representación. *Extravío. Revista electrónica de literatura comparada*, 132-145.
- Scott, J. W. (2007). Gender as a useful category of historical analysis. In *Culture, society and sexuality* (pp. 77-97). Routledge.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 2933-19-EP/24*. Acción extraordinaria de protección en materia de violencia sexual y perspectiva de género (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2933-19-ep-24/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 010-20-SIN-CC: Caso de violencia contra una mujer embarazada (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4YmNjZTY1MS1kMmZILTRhZGYtODMxMS1hNDgyYjQ0ZjRlZjEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4YmNjZTY1MS1kMmZILTRhZGYtODMxMS1hNDgyYjQ0ZjRlZjEucGRmJ30=)
- Mazabel Pinzón, M. R., Niño Bedoya, L. Y., & Peña-Cuellar, D. M. (2024). Interpretación procesal y valoración probatoria en los casos de violencia contra la mujer en las tutelas contra providencias judiciales: análisis jurisprudencial dinámico. *Revistas ICDP*, (1). Recuperado a partir de <http://www.publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/588>
- Vizcaíno Sangoquiza, P. T. (2022). *La debida diligencia en Ecuador: estudio aplicado a la violencia de género*. [Tesis de licenciatura, Universidad San Francisco de Quito, Ecuador]. URI: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/12394>.
- Yugueros García, A. J. (2014). La violencia contra las mujeres: Conceptos y causas. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), 147-159.